

**Estableciendo que los Representantes a Congreso tienen derecho a goces de jubilación, cesantía y montepío.**

IGNACIO A. BRANDARIZ,  
Presidente del Congreso.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

*Artículo único.* — Los servicios de que trata la Resolución Legislativa N° 2337, (1) dan derecho a los goces que acuerdan la ley de 22 de enero de 1850 y el decreto gubernativo de 4 de noviembre de 1851, siempre que el período de servicios llegue por lo menos a siete años.

En los casos en que haya servicios prestados con anterioridad en la administración pública, bastan dos años de los servicios de que trata la Resolución Legislativa N° 2337, (1) para la percepción de goces con arreglo a la renta que se percibe en dichos dos años.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

*I. A. Brandariz*, Presidente del Senado.

*Gerardo Balbuena*, Diputado Presidente.

*C. A. Barreda*, Senador Secretario.

*M. Leopoldo García*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Gobierno, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

*I. A. Brandariz*, Presidente del Congreso.

*Alvaro de Bracamonte Orbegoso*, Senador Secretario del Congreso.

*M. Leopoldo García*, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 16 de mayo de 1942.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

*Garrido Lecca*.

(1).—Resolución Legislativa N° 2337. — Reconociendo de abono a los H. II. Representantes, que tengan derecho a goces, el tiempo que dure su mandato legislativo. — Anuario de la Legislación Peruana. — Tomo XI.— Pág. 76.